

Caso No. 2932-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa **N° 2932-22-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 13 de septiembre de 2021, Joel Vicente Mosquera Bazaña¹ (“el actor”) presentó una acción de protección en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, unidad de negocios Guayaquil, en la persona de su representante legal Mgs. Wadih Daher Nader, en calidad de Gerente General y/o quien hiciere sus veces (“la entidad demandada”) y de la Procuraduría General del Estado. La causa se signó con el No. 09332-2021-11792.
2. En sentencia emitida el 20 de octubre del 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“Unidad Judicial”) declaró con lugar la acción de protección planteada por el actor y dispuso “1).- *Dejar sin efecto jurídico lo resuelto y notificado mediante el memorando; CNEL-CORP-DES-2017-0911-M de fecha 7 de agosto del 2017 (...)* 2).- *Como medida de reparación integral, ordenó: El REINTEGRO INMEDIATO ...al cargo desempeñado al momento de ser separado de sus funciones, en el término de quince días.* 3).- *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4to del Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control*

¹El actor afirma que con fecha el 02 de octubre de 2015, ingresó a laborar inicialmente para la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP., hasta el día 31 de octubre de 2015; que con contrato de servicios ocasionales ingresó a laborar nuevamente con fecha 01 de enero de 2016, y que finalizó el 31 de diciembre de 2016; luego el 01 de enero de 2017 se le realizó una recalificación, obteniendo así el nombramiento permanente mediante Acción de Personal No CNEL-UNGYE -GTH-0122-2017 de fecha 01 de enero de 2017; cargo que desempeñó hasta la fecha de cese el 07 de agosto de 2017, cuando la Gerente de Desarrollo Corporativo CORP, lo notifica con el Memorando No. CNEL-CORP-DES-2017-0911-M, mediante el cual da por finalizadas sus funciones por proceso de reestructuración orgánica. Afirma haberse vulnerado sus derechos constitucionales sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en las garantías de ser juzgado bajo el trámite propio de cada procedimiento, garantía a la motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, igualdad formal y material, no discriminación.

Constitucional en concordancia con el Art. 19 ibídem, se proceda el inicio del juicio para determinar la reparación económica del legitimado activo (...) se ordena la restitución de todos los derechos de los que gozaba legalmente el legitimado activo y que dejó de percibir hasta el reintegro, aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y otros, debiéndose tomar en cuenta para este cálculo, como deducción o compensación, el dinero recibido por liquidación de haberes”.

3. En escrito de fecha 22 de octubre de 2021, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en auto de fecha 25 de octubre de 2021.
4. Mediante sentencia emitida y notificada el 08 de junio del 2022, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvieron: “[...] **ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por ...la institución accionada EMPRESA ELECTRICA PÚBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CNEL EP., UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL y al no existir vulneración de derechos constitucionales se REVOCA la sentencia recurrida y se DECLARA SIN LUGAR la Acción de Protección presentada por el señor JOEL VICENTE MOSQUERA BAJAÑA**”² (mayúsculas en el original).

² Sentencia de segundo nivel: “En este sentido, la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo), que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas. Además, no existe la aparente antinomia entre la Ley Orgánica de Empresa Pública y la Ley Orgánica de Servicio Público, pues esta última, en los artículos 3 inciso final, 56 penúltimo inciso, 57 último inciso y 83 literal k ha reconocido el régimen propio y especial del personal de empresas públicas; El referido Art. 29 de la LOEP dispone: Competencia y procedimiento.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el artículo 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo. En la misma sentencia de la Corte Constitucional (007-11-SCN-CC) se añade: al establecerse una sola jurisdicción en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas públicas no se contraría la Carta Magna, más aún cuando en el ámbito jurisdiccional es sabido que la competencia nace de la ley; habiendo el artículo 178 último inciso de la Constitución previsto que: “La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia. (El resaltado fuera del texto) En definitiva, el legislador, al haber dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, expedida por mandato de la Constitución, que sean las autoridades laborales y los jueces de trabajo los llamados a resolver las controversias que se suscitaren entre las empresas públicas y su personal (servidores públicos y trabajadores),, no ha vulnerado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que señala: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, conforme lo considera el consultante, pues esta norma, más bien, está en concordancia con el antedicho inciso último del artículo 178 de la Constitución;. Abundando en sustento jurisprudencial, en otra sentencia la Corte Constitucional reafirma el criterio anterior al expresar: las características que comparten el despido injustificado y la supresión de puestos unilateralidad e indemnización por la pérdida de estabilidad-, también se hallan presentes en la compra de renuncia con indemnización. Claro está, entre las consecuencias aplicables a las distintas figuras existe

5. El actor con fecha 10 de junio de 2022, interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia mencionada el cual fue desestimado en auto de fecha 11 de julio de 2022.
6. El 08 de agosto del 2022, el señor Joel Vicente Mosquera Bajaña (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida y notificada 08 de junio del 2022, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

II Objeto

7. La decisión judicial referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección se presentó el **08 de agosto del 2022** en contra de la sentencia de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitida y notificada el 08 de junio de 2022, cuya aclaración y ampliación fue atendida en auto emitido y notificado el **11 de julio de 2022**. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

9. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

una diferencia. En el evento de un propio de las relaciones laborales entre particulares, reguladas por el Código del Trabajo-, en razón del derecho a la libertad de contratación y el principio de autonomía de la voluntad, la legislación no obliga al empleador a mantener al trabajador en su nómina, pero sí a indemnizar por la falta de justificación en razones que ameritarían la aplicación de otras figuras de terminación unilateral”.

V

Pretensión y fundamentos

10. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo (Art. 33); a la igualdad formal, material y no discriminación (Art. 66 numeral 4); al debido proceso en la garantía al juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (76.3) y en la exigencia de la motivación (76.7.l), así como al derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).
11. Alega que: “[...] los señores jueces en ningún momento analizaron lo contemplado en el art. 89 de la LOSEP, donde se establecen las garantías adicionales con las cuales contamos los servidores sujetos a un nombramiento en este caso permanente, pues bajo esta disposición queda claramente establecido que para poder desvincular a un servidor con nombramiento, ÚNICAMENTE PODRÁN SER DESVINCULADOS LUEGO DEL CORRESPONDIENTE TRASLADO ADMINISTRATIVO, situación que nunca ocurrió ya que en ningún momento se tramitó sumario administrativo en mi contra. [...] el principal fundamento del **Memorando No. CNEL-CORP-DES-2017-0911-M**, consiste en la desvinculación por la supuesta reestructuración orgánica que mantenía la legitimada pasiva, de lo cual podemos concluir que en primer lugar el suscrito no era un servidor [sic] sujeta al Código del Trabajo y que ostentaba un **NOMBRAMIENTO PERMANENTE**, además, que dentro de la propia Normativa Interna de la Administración de Talento Humano de CNEL EP, en su artículo 6, literal d) establece: ‘Formalizar, por causa justa y legal, la desvinculación laboral de los servidores u obreros.’ En consecuencia, al tratarse de disposiciones que se encuentran en el mismo rango jerárquico, debió aplicarse la disposición contemplada en el **Art. 326 numeral 3** de la Constitución de la República del Ecuador y en tal virtud, aplicarse la norma más favorable como trabajador [...] Del contenido del **Memorando No. CNEL-CORP-DES-2017-0911-M**, de fecha **07 de agosto del 2017**, suscrito por la Ing. Diana Catherine Herrera Viteri, en su calidad de Gerente de Desarrollo Corporativo - CORP de aquella época, que contiene la decisión de terminar de manera unilateral el **NOMBRAMIENTO PERMANENTE**, se verifica que no existe la mención de una norma o principio jurídico en que se funda, y en segundo lugar, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo cual conlleva la nulidad del acto, [...] esto se puede apreciar con la simple lectura donde solo consta los antecedentes y la decisión, omitiendo la mayoría de la Sala que se está vulnerando el antes enunciado precepto constitucional” [énfasis del texto original].
12. Enfatiza que: “*Habiendo laborado por más de 02 años para el mismo empleador, la CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, es evidente que adquiero el derecho a la permanencia en mi sitio de trabajo, habida consideración de que soy un trabajador sujeto a LOSEP, en virtud de las funciones que desempeñaba, pues era SERVIDOR DE CARRERA con NOMBRAMIENTO*

PERMANENTE, y por esta razón tengo derecho a la estabilidad, derecho **irrenunciable** contemplado en el artículo 229 inciso segundo de la actual Constitución, el cual ha sido vulnerado cuando el 07 de agosto del 2017 me notifican con el **Memorando No. CNEL-CORP-DES-2017-0911-M.**”[énfasis del texto original]

13. El accionante expone: *“En este sentido la desvinculación realizada hacia mi persona se torna violatoria de derechos constitucionales, pues se ha basado en la discrecionalidad y arbitrariedad de la administración, bajo el sistema de ‘a dedo’ sin estudios previos, sin evaluaciones realizadas, sin razones suficientes para justificar la desvinculación y esto es lo que la Corte Constitucional mediante **sentencia No. 172-18-SEP-CC, CASO No. 2149-13-EP.**, ha señalado, como **PROSCRIPCION DE ARBITRARIEDAD**”* [énfasis del texto original].

VI Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales.
15. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, **con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso**”* (énfasis agregado).
16. Concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
17. El accionante incumple con esta exigencia, como se desprende de sus alegaciones en los párrafos 11, 12 y 13, ya que se limita a transcribir los hechos del caso, sin brindar una explicación de cómo se han lesionado los derechos invocados por parte de los juzgadores, es más, se refiere a la aducida falta de estudios y evaluaciones del acto de la entidad accionada, es decir, dirige su reproche a la autoridad administrativa, la imputa que ha irrespetado el principio de proscripción de la arbitrariedad, mas no a

los jueces que son los legitimados pasivos de una acción extraordinaria de protección, por lo que la demanda deviene en inadmisibile al incumplir con el requisito previsto en el artículo 62 número 1 de la LOGJCC.

18. Finalmente, de lo descrito en el párrafo 11 esta Corte verifica que el accionante modela su cargo sobre una falta de aplicación del artículo 89 de la LOSEP, por parte de los juzgadores, incurriendo en la causal 4 del artículo 62 de la LOGJCC: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

VII Decisión

19. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 2932-22-EP.
20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN